

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2018**

**SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS  
SUSTENTADOS POR EL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL DECIMONOVENO  
CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO  
CIRCUITO**

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 388/2018 suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión 131/2014 y 437/2016 en contra de los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en el amparo en revisión 203/2017, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al fallar el recurso de queja 47/2018 y el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el amparo en revisión 168/2016.

El posible punto de contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados citados consiste en determinar si los órganos jurisdiccionales de amparo están facultados para condenar a la reparación por la violación a derechos humanos; es decir, al pago de compensación económica por daños materiales y morales causados por las autoridades

responsables o por terceros interesados y a la ejecución de medidas de satisfacción y de no repetición, en términos de la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas.

## **I. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS**

1. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup> ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **\*\*\*\*\***, quejoso y recurrente en el recurso de revisión 437/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano y los determinados por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito al resolver el amparo en revisión 203/2017, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el recurso de queja 47/2018 y el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el amparo en revisión 168/2016.
2. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, la registró bajo el expediente 388/2018 y ordenó turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto respectivo, ante la estrecha relación de este asunto con las contradicciones de tesis 351/2018 y 353/2018.
3. En el mismo acuerdo se reconoció la legitimación de la parte denunciante y se solicitó a los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Decimonoveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que remitieran copia certificada de las sentencias emitidas en los amparos en revisión de su índice e informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o había sido abandonado.

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 17 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> *Ibidem*, fojas 19 a 23.

## II. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre tribunales colegiados de distintos circuitos y distinta especialidad, que hicieron un pronunciamiento en materia común, en la cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
5. Sin embargo, dicha competencia sólo se surte en relación con los criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y los emitidos por los tribunales colegiados Primero del Decimonoveno Circuito y Tercero del Decimoquinto Circuito, debiendo excluirse la posible divergencia que pudiera ocurrir entre el primero de los órganos jurisdiccionales citados y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, y 41 Ter, fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción VII, del Acuerdo General 5/2013 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de dichas disposiciones se desprende que el órgano competente para conocer de las contradicciones de tesis sostenidas entre tribunales colegiados de una misma especialidad y mismo circuito, es el Pleno de Circuito correspondiente.

### III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue realizada por el tercero perjudicado en uno de los asuntos contendientes.

### IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

7. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes.

#### **A. Criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión 131/2014 y 437/2016**

##### **A.1. Amparo en revisión 131/2014**

##### **A.1.1. Antecedentes**

a) El veinticinco de junio de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, promovió demanda de amparo indirecto por violación a los derechos tutelados en los artículos 1º, 3º, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 28 y 29 y demás relativos del Convención sobre los Derechos del Niño y; 3, 4, 6, 7, 32 y demás relativos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; contra actos del Secretario de Educación del Estado de Nuevo León y otras autoridades, por la resolución de veinte de mayo de dos mil trece emitida con motivo del procedimiento administrativo instruido por la Secretaría de Educación Pública de

Nuevo León en contra del colegio \*\*\*\*\*, generado a raíz de la denuncia presentada por el quejoso.

Lo anterior, debido a que el hijo del quejoso aparentemente sufrió de acoso escolar (*bullying*) físico y psicológico mientras cursaba el sexto año de educación básica en la institución educativa mencionada, provocando que el menor intentara quitarse la vida.

b) El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió el conocimiento del juicio, dictó resolución en el sentido de sobreseer el amparo, al estimar que la parte quejosa carecía de interés jurídico y legítimo para accionar el medio de control constitucional.

c) Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual dictó sentencia definitiva el siete de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la resolución recurrida y conceder el amparo a los quejosos.

#### **A.1.2. Razonamiento**

8. La decisión que sostuvo el órgano colegiado para arribar a la conclusión señalada se abrevia a continuación.
9. En relación con el sobreseimiento, el tribunal revocó la decisión del juez de distrito al considerar inaplicable en el caso la tesis 2a./J. 1/2006 **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE”**, porque el interés jurídico del accionante era por representar a su hijo con motivo del procedimiento administrativo instruido por la Secretaría de Educación Pública estatal en contra de un colegio particular por la supuesta infracción a la Ley General de Educación y otros ordenamientos, en perjuicio del interés superior del menor, como supuesta víctima de acoso escolar y a quien se negó su admisión en el colegio, violando su derecho a la educación.

10. En cuando al fondo, el tribunal colegiado señaló que el acto reclamado era la resolución de veinte de mayo de dos mil trece, emitida por el Secretario de Educación del Estado, al resolver el procedimiento administrativo instruido por la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en contra del colegio particular, generado a raíz de la queja y/ o denuncia presentada por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo, en donde se determinó que la institución educativa no incurrió en las infracciones contenidas en la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado.
11. Sobre estas circunstancias, el amparo fue concedido al quejoso, en suplencia de la queja, medularmente, porque la resolución emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León era contraria a derecho, porque transgredió los derechos humanos del menor a la dignidad humana, a la educación libre de toda violencia y a la no discriminación, a través del acoso escolar que permitió la institución educativa y que no corrigió, resolviendo –incluso– negar el acceso del niño y de su hermana al colegio para el ciclo escolar siguiente.
12. Ello, porque las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León nunca implementaron las medidas necesarias para resolver la denuncia interpuesta por el quejoso y no dar el seguimiento adecuado a la queja administrativa presentada en contra del plantel educativo, pues no dictó las providencias necesarias para evitar el daño sufrido por el menor, habida cuenta de que debió de sancionar al colegio, por su conducta negligente pues jamás tomó las medidas necesarias para protegerlo y reintegrarlo a la escuela, ni le brindó el apoyo psicológico necesario por el daño de que fue objeto.
13. El tribunal colegiado señaló que el menor fue relegado o segregado por la propia escuela ya que se le negó la reinscripción para el siguiente ciclo escolar, lo que, inclusive, fue reconocido por la escuela en el acta circunstanciada de veintiséis de abril de dos mil doce, en la cual el director del colegio manifestó que el Consejo Directivo y el Comité de Admisión decidieron no admitir como alumno al menor, de manera unilateral y sin justificación alguna.

14. Aunado a lo anterior, determinó que la institución educativa, no siguió los protocolos de actuación en un caso de acoso escolar, lo que la convierte en responsable por no haber atendido adecuadamente la queja que presentó el padre del menor, con todo lo cual se transgredió en perjuicio del menor agraviado el derecho humano a la no discriminación, derecho a la dignidad humana y a la educación contenido en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución General de la República, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y revocó la resolución recurrida.
15. Luego, sobre los efectos de la protección constitucional, que es lo relevante en la presente contradicción de criterios, el tribunal colegiado de circuito determinó que, cuando el padre del menor presentó queja por acoso escolar ante las autoridades educativas, el menor tenía doce años y cursaba el sexto año, mientras que cuando presentó la demanda de amparo tenía quince años y ocho meses.
16. Por lo tanto, a juicio del órgano jurisdiccional, no podía ser restituido en el goce de su derecho violado. Sin embargo, puede determinarse una indemnización compensatoria por el daño sufrido por el menor, acorde al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 2, fracciones I y II, y 7, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1º de la Constitución General, y 57, fracción I, 75, fracción I, y 76, fracción I, de la Ley General de Educación; así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 327 y 351 del caso Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos.
17. Sostuvo que, a partir de los preceptos anteriores, podía inferirse que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en la Convención, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
18. Es decir –señaló–, se garantiza la restitución integral de los derechos del menor afectado, que comprende la reparación consistente en medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no

repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementan teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante o de la violación a sus derechos.

19. Determinó que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior al hecho transgresor, la rehabilitación facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho transgresor por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, acorde con la Ley General de Víctimas y la tesis P. LXVII/2010 **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”**.
20. Asimismo, sostuvo que de conformidad con la Ley General de Educación, los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial deberán cumplir con lo previsto en el artículo 3° constitucional, cuya infracción será sancionada con multa, mientras que la reparación del daño que causen a menores será por la desatención en el cumplimiento de la normatividad aplicable que debe observar la Secretaría de Educación estatal quien deberá vigilar que ello se obedezca, pues de lo contrario deberá emitir una compensación indemnizatoria, toda vez que no existe posibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados.
21. Así, a partir de las consideraciones anteriores, los integrantes del tribunal colegiado de circuito señalaron los efectos siguientes:
  - a) Dejar insubsistente la resolución de veinte de mayo de dos mil trece emitida por el Secretario de Educación de Nuevo León y ordenarle que emitiera una nueva acorde con los lineamientos establecidos en la ejecutoria, en el sentido de sancionar al colegio particular por haber actuado con negligencia y descuido en la queja presentada por el padre del menor por acoso escolar del que era objeto

de forma reiterada el alumno por parte de sus compañeros, sin dar solución a esta situación y sin considerar que la conducta del colegio fue sumamente grave al no corregir las conductas de maltrato y negar la reinscripción para el siguiente ciclo escolar.

b) Imponer al colegio la multa equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica, en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley General de Educación y teniendo como base que la conducta infractora es grave.

c) De igual forma, se ordenó a las autoridades responsables de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León imponer a la institución educativa una medida de reparación a favor del menor que brinde una atención psicológica adecuada por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas por acoso escolar; el pago de indemnización por daño moral, cursos de capacitación para prevenir y erradicar la discriminación; ajustar sus conductas a los protocolos de actuación previstos en normas internacionales, federales y locales para la protección de los derechos de los menores y, finalmente; ofrecer una disculpa pública al menor y sus padres por los daños irreparables causados, todo ello en términos de los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º y 27 de la Ley General de Víctimas.

## **A.2. Amparo en revisión 437/2016**

### **A.2.1. Antecedentes**

a) El doce de junio de dos mil quince, \*\*\*\*\*, en representación de su madre \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo en contra de la privación ilegal de la libertad, malos tratos, tortura física y psicológica que las autoridades responsables llevaron a cabo en contra de la quejosa en el hospital en que fue internada.

b) Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León determinó sobreseer en el juicio de amparo.

c) En contra de la anterior determinación, **\*\*\*\*\***, en nombre de la quejosa, interpuso recurso de revisión, en el que el tribunal colegiado resolvió modificar la resolución recurrida, para, por un lado, sobreseer respecto a los actos consistentes en privación ilegal de la libertad y tortura física y psicológica y, por otro, conceder el amparo a la quejosa en contra de los actos reclamados consistentes en incomunicación y malos tratos.

### **A.2.2. Razonamientos**

22. El órgano colegiado modificó el sobreseimiento, tomando en consideración que si bien ante el fallecimiento de la quejosa no era posible restituirla en el goce de su derecho o regresar las cosas al estado que tenían antes de la violación a su esfera particular, lo cierto es que ese argumento era insuficiente para decretar el sobreseimiento en el juicio, porque de comprobarse que, no obstante su fallecimiento, tuvo lugar una violación de sus derechos humanos, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el sentido de que procede una justa reparación y satisfacción de la parte lesionada que, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden considerarse con ese carácter los familiares de aquella.
23. En lo relevante, confirmó el sobreseimiento sobre los actos consistentes en privación ilegal de la libertad y tortura física y psicológica, pero señaló que la incomunicación y las lesiones físicas sufridas por la quejosa en el hospital fueron provocadas por negligencias médicas, consistentes en daño renal irreversible, infecciones intrahospitalarias y una cicatriz visible y perpetua en el dorso de la nariz, lo que tenía como consecuencia que, a pesar de haber fallecido la quejosa, se concediera el amparo.
24. Lo anterior, porque en términos de los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, 2º y 27 de la Ley General de Víctimas, 1ª y 4ª, cuarto párrafo, de la Constitución General; 1, 1-bis, 2 y 135 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León se infiere que, cuando se resuelva que hubo violación de un derecho o libertad protegidos

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si fuera procedente, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

25. La restitución integral de los derechos del quejoso afectado, en el caso, de los familiares que resintieron los daños que le fueron infringidos a la paciente con motivo de su convalecencia en el hospital, lo cual comprende la reparación integral consistente en medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho, violación de derechos y sus circunstancias y características.
26. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, al soportar violaciones a sus derechos a la integridad psíquica y moral como producto del sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos. De igual forma, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas, pudiendo tomarse en cuenta incluso la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, entre otros.
27. La Secretaría de Salud del Estado debe verificar cualquier prestación de servicios de salud que otorguen tanto instituciones públicas como privadas, por lo que el daño ocasionado a la quejosa derivado de la desatención en el cumplimiento de la normatividad aplicable que debía observar el hospital de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, debe compensarse a través de una indemnización.

28. Debido al maltrato físico y a la incomunicación que sufrió la paciente, existió un daño moral en perjuicio de su familia, quienes no pudieron acceder a la visita de la paciente para constatar su estado de salud y que no podía valerse por sí misma, además de las lesiones que sufrió durante su convalecencia en el hospital responsable, por lo que los daños inmateriales y psicológicos atienden a la proximidad del vínculo familiar, tomando en cuenta que debido al estado de salud, la paciente no estaba en aptitud de tomar las decisiones que le beneficiaran, pero impedir la visita a éstos propició que no pudieran ayudarla.

29. Por las justificaciones expuestas, el amparo se concedió para los efectos siguientes:

a) El Secretario de Salud del Estado emita una resolución en la que, acorde a los lineamientos establecidos en la ejecutoria, determine sancionar al hospital privado por la incomunicación y malos tratos ocasionados a la paciente por haber actuado con negligencia y descuido en su tratamiento, con lo que se transgredió su derecho fundamental de salud, no discriminación y dignidad, por lo que deberá imponer multa en términos del artículo 135 de la Ley Estatal de Salud del Estado tomando en cuenta que su conducta es grave; brindar atención psicológica a los familiares de la paciente quejosa si está de acuerdo con ello; determinar a cargo del hospital una indemnización compensatoria por el daño material ocasionado; indemnización por daño moral; cursos de capacitación para el hospital para prevenir y eliminar actos como el sucedido.

b) Que las autoridades de salud y el hospital particular ajusten su conducta a los protocolos de actuación que se encuentran establecidos, tanto en normas federales, locales e internacionales, con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas.

c) Que la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León imponga al hospital particular la obligación de realizar un acto público en la propia institución de reconocimiento de responsabilidad y para ofrecer una disculpa a los familiares de la quejosa, por los daños irreparables

causados con motivo de la incomunicación y maltrato que sufrió la paciente; siempre y cuando los familiares manifiesten estar de acuerdo con ello.

d) Al acto relativo deberá convocarse a los familiares y estar presentes las autoridades de la Secretaría de Salud y del hospital privado, con la precisión de que la convocatoria deberá hacerse con el tiempo suficiente entre la notificación y la ceremonia que, además, será solemne. En la comunicación la autoridad deberá correr traslado del programa y del contenido exacto a los familiares de la paciente a fin de que tengan la certeza del propósito y no puedan ser objeto de una ofensa mayor ni de justificación a lo que ya se determinó. Lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas.

## **B. Criterio del Tercer Tribunal Colegido del Decimoquinto Circuito al resolver el amparo en revisión 168/2016**

### **B.1. Antecedentes**

a) El veinte de enero de dos mil quince, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo indirecto y solicitaron la protección de la Justicia Federal, contra actos del Subprocurador para la Defensa del Menor y la Familia y del Director del Hospital General de Tecate, ambos de Tecate, Baja California, aduciendo que violaron sus derechos humanos a ejercer la paternidad y a tener una familia, en virtud de que dichas autoridades dieron la orden de enviar a su hija recién nacida a un albergue del DIF en Tecate, Baja California, sin expresar motivo o fundamento legal.

b) Admitido el asunto y seguida la secuela procesal, el ocho de enero de dos mil dieciséis se celebró audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia, terminada de engrosar el once del mismo mes y año, en el sentido de conceder el amparo a los quejosos.

c) Inconforme con la sentencia dictada, el Director del Hospital General de Tecate interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el cual

determinó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra los actos reclamados a las autoridades responsables.

## **B.2. Razonamiento**

30. El tribunal colegiado declaró fundados los agravios propuestos por la autoridad, al estimar que la resolución recurrida fue excesiva en los efectos, al imponerles una medida de satisfacción que no fue materia del juicio de amparo, porque la naturaleza del medio de control constitucional es ser una garantía extraordinaria otorgada en favor de los gobernados para la protección de sus derechos fundamentales, en la que se verifica si las autoridades comunes actuaron con base y en estricto apego a las directrices y principios constitucionales de los que derivan las legislaciones secundarias, así como determinar si los actos de autoridad o de los particulares, en términos de la Ley de Amparo, se ajustan a las legislaciones secundarias.
31. Por lo tanto, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa que sólo es procedente en los casos y en las condiciones que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, por lo que es puramente constitucional y, en consecuencia, no debe ocuparse el juzgador de la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica, sino sólo a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.
32. El tribunal sostuvo que la sentencia de amparo no satisface de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal, ya que se limita a amparar al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental que fue violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo o a que la responsable obre en el sentido de respetar el derecho y a cumplir con la legislación si es negativo.

33. Así, señaló que las sentencias de amparo no son de simple anulación, sino que producen efectos jurídicos concretos para restituir en el pleno goce del derecho fundamental violado por el acto de autoridad que no se ajustó al orden constitucional y volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, pero sin producir efectos constitutivos de derechos, los cuales sólo se materializan cuando se reconozcan legalmente a través de los medios ordinarios de defensa y no se presente impedimento material o jurídico para ello, en la medida en que el órgano jurisdiccional de amparo debe limitarse a controlar el acto de autoridad reclamado.
34. Por lo tanto, en el caso concreto, la concesión del amparo para entregar a la menor a sus padres al no haberse demostrado la legalidad de las actuaciones de la autoridad, lo cierto es que en la sentencia se condenó a una medida de satisfacción para lograr una reparación integral a las quejas, considerándolas víctimas de las autoridades responsables para que: i) se emitiera una declaración oficial en la que se reestableciera la dignidad, reputación y los derechos de los quejosos y de las personas estrechamente vinculadas a ellos; ii) una disculpa pública que incluyera el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades de las autoridades en la emisión de los actos reclamados, y; iii) una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado que contuviera una síntesis explicativa dirigida a la sociedad de los procedimientos a seguir ante el supuesto de que un recién nacido presente síntomas que sugieran que estuvo expuesto a la ingesta de narcóticos.
35. Sin embargo, contrario a lo resuelto por el juez de distrito, las medidas de satisfacción no encuentran relación directa con los efectos que debieron imprimir a la sentencia de amparo, ya que bastaba con anular el acto reclamado y ordenar la inmediata devolución a la familia de la menor para restituir en el pleno goce de los derechos fundamentales de los peticionarios del amparo, porque las sentencias de amparo sólo deben incluir entre sus efectos la restitución de los derechos que fueron violados, como si el acto no hubiera existido, lo que se lograba sin incluir medidas de satisfacción.

36. Máxime, que una sentencia de amparo no puede servir como instrumento válido para cuantificar ni condenar al pago de una reparación integral a las víctimas, ya que quienes prueben haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa".
37. Lo anterior, con base en las tesis P. XXXIX/2014 **“SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO RESTITUYE EL ESTADO DE COSAS QUE IMPERABA ANTES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO, SIN PRODUCIR EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”** y 1a. CLXII/2014 **“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”**.
38. Así, en la sentencia recurrida no debió incluirse entre los efectos del amparo la generación del derecho a la reparación integral por la actuación irregular del estado, porque ello es ajeno a la finalidad del amparo; aunado a que la Ley General de Víctimas permite la actuación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, pero sin llegar a dar al amparo un efecto para el cual no fue diseñado, porque carecen de esas atribuciones los juzgadores de amparo, como lo dispone el amparo directo en revisión 1046/2012 del que derivó el criterio aislado P. IX/2015 **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”**.

## C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 47/2018

### C.1. Antecedentes

a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado autorizado, presentaron el once de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo, contra el auto de tres de octubre del mismo año, por el cual le desechó la ampliación de su demanda de amparo, en la cual señalaron como nuevos actos reclamados la reparación integral de los daños por las autoridades por la violación a los derechos humanos, la indemnización de los daños materiales e inmateriales y la imposición de medidas de carácter disuasorio.

b) La razón de la queja tuvo como origen que el juez de distrito precisó que, con base en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, aplicados *contrario sensu*, no había lugar a proveer de conformidad con la solicitud de los quejosos, porque si bien la ampliación de la demanda es una figura jurídica a que tienen derecho los gobernados, lo cierto es que ello debía sujetarse a determinados requisitos de procedencia; es decir, que se trate de nuevos actos y autoridades, que no se haya integrado la litis y que los nuevos actos y autoridades tengan relación con los originalmente planteados o, que al rendirse el informe justificado, se advirtiera que fueron otras las autoridades que llevaron a cabo los actos reclamados, pero relacionados con los actos primigenios.

Sin embargo, el juzgador determinó que no se cumplía con hipótesis alguna en el caso, porque los quejosos pretendían ampliar la demanda respecto de consecuencias de los actos reclamados de manera primigenia, lo que generaba la improcedencia de la ampliación. Además, que todo ello como consecuencia del reclamo original sería materia del fondo del asunto.

- c) No obstante lo alegado por los quejosos, el tribunal colegiado de circuito calificó infundado el recurso de queja interpuesto.

## **C.2. Razonamiento**

39. En lo relevante, el tribunal colegiado calificó inoperante el agravio propuesto por los recurrentes, al estimar que el argumento partía, por una parte, de premisas incorrectas y, por otra, porque no combatía los razonamientos expuestos por el juez de distrito.
40. Sobre el primer aspecto, el órgano jurisdiccional determinó que la premisa errónea se basaba en que el juez de distrito desechó la ampliación de demanda por advertir la actualización manifiesta e indudable de una causa de improcedencia; no obstante, su determinación se apoyó en que -a su parecer- no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.
41. En otro orden, consideró que la parte recurrente no combatió lo resuelto por el juez, porque éste apoyó su resolución en que sería hasta que se resolviera el fondo del amparo que podría atenderse la reparación integral de los derechos humanos, como consecuencia necesaria de la declaración de la violación a éstos, lo cual no fue combatido por los recurrentes, quienes insistieron en que no se actualizó alguna de las hipótesis para la procedencia de tal figura jurídica.

## **D. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito al resolver el amparo en revisión 203/2017**

### **D.1. Antecedentes**

- a) El tres de diciembre de dos mil quince \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, a través de su Defensor Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, promovió demanda de amparo en contra de

la resolución del magistrado de dicho órgano jurisdiccional, que confirmó un auto de término constitucional y su ejecución por parte del juez de la causa.

b) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, la cual se firmó el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de una autoridad y se concedió el amparo al quejoso contra el acto que reclamó del magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al estimar que en la preinstrucción del proceso se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos y, con ello, se afectó el derecho fundamental a la seguridad jurídica del quejoso y que, si bien en delincuencia organizada no hay víctimas u ofendidos, en ocasiones se rompe esta regla.

En efecto, se estableció que el inculpado, además de pertenecer a una organización criminal, también habría participado en la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa, lo cual no sólo es contrario la seguridad pública, sino a la integridad física de los estudiantes, por lo que los familiares de los normalistas desaparecidos son víctimas y parte en el juicio penal, por lo que debieron ser llamados a preinstrucción.

c) En contra de esa determinación, el Ministerio Público de la Federación adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado, confirmar la sentencia recurrida, conceder el amparo al quejoso, dar vista a las autoridades responsables y recopilar y divulgar la sentencia.

## **D.2. Razonamiento**

42. El tribunal colegiado determinó, en lo relevante, que era fundado el agravio del recurrente sobre que era inaplicable la figura de tercero extraño a juicio, porque era factible que las víctimas indirectas comparecieran al procedimiento con posterioridad, sin que su ausencia en la fase de

instrucción ameritara la reposición de esa etapa del procedimiento, por lo que bastaba hacer de su conocimiento el seguimiento del caso en la etapa de instrucción para que hicieran valer sus derechos. Por ende, no debe reponerse el procedimiento.

43. En consecuencia, procedió al estudio del resto de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y que no fueron analizados por el magistrado de amparo, resultando fundados algunos, por lo que se ordenó dejar insubsistente la resolución dictada en el toca de apelación, para que se emitiera otra en la que se siguieran los lineamientos establecidos en la sentencia.
44. Por otra parte, estableció lo siguiente:
  - a) Que el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones a todas las Secretarías y dependencias que integran su gabinete, para que en el marco de sus respectivas atribuciones, se sirvan prestar el apoyo y demás facilidades que requiera la comisión, para el logro de su cometido.
  - b) Merece mención especial la situación por la que están atravesando las víctimas de lo acontecido los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil trece, porque como lo apuntó el Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI) en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, los proyectos de vida de los familiares, y en especial de los padres de los estudiantes desaparecidos han sido transformados, pues desde entonces han dedicado prácticamente todo su tiempo y esfuerzos en una incansable búsqueda de sus hijos; mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya ha tomado conocimiento del caso, tan es así que en su momento dictó medidas cautelares y se considera que, de no arribarse a una solución amistosa, se prosiga a una fase contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, y eventualmente, a una condena.

- c) Por lo tanto, con independencia de lo anterior, se estima prudente tomar en cuenta los parámetros interamericanos, y al efecto, por ejemplo, se tiene el *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, en el que la Corte Interamericana aceptó la admisión de los hechos y declaración de responsabilidad sobre desaparición forzada de personas de ese país; esto es, que el allanamiento total no libró a dicho Estado de la reparación pecuniaria, pues se estableció que Bolivia debía emitir diversos pagos por conceptos de daño material e inmaterial para la familia, en su condición de derechohabiente de la persona desaparecida.
- d) Tomando en consideración las necesidades que están padeciendo los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, en cuya afectación habrían intervenido diversas autoridades; sería un buen gesto del Estado Mexicano anticipar una indemnización parcial a favor de los familiares de los estudiantes desaparecidos, tomando en cuenta los precedentes de la Corte Interamericana, puso a consideración del Presidente de la República una indemnización pecuniaria parcial de alrededor de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a cada una de las familias de los estudiantes desaparecidos, en el entendido de que lo anterior implicaría únicamente un adelanto parcial, para que las víctimas puedan afrontar las dificultades económicas más apremiantes, derivado de la situación a que se han venido enfrentado desde la desaparición de sus familiares; e incluso, para afrontar los gastos que el propio litigio conlleva.
- e) El Estado no quedaría liberado de su deber de seguir enfocando todos los esfuerzos institucionales hasta encontrar a los estudiantes desaparecidos, lograr el total esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y sanción de todos los responsables, y desde luego, la integral reparación de los daños a todas las víctimas, pero en esta nueva fase de la investigación, se considera la indemnización parcial pudiera marcar la pauta y un primer paso para que víctimas y el Estado mexicano, converjan en el camino y la consecución de la verdad y la justicia.

- f) Debe tenerse en cuenta que para el debido funcionamiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), se requiere que se destinen los recursos económicos necesarios, para que ésta pueda desplegar sus actividades sin obstáculos ni dificultades; pero, sobre todo, para el logro de su cometido. Por tal motivo, se solicitó al presidente tomar esto en consideración y, en el marco de sus atribuciones, adoptar las medidas necesarias para que se destinen los recursos presupuestarios que se requiera.
- g) Lo anterior, sin desconocer que tal consecución involucra las facultades de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ordenó hacer de su conocimiento los lineamientos de la ejecutoria para que, por conducto del Presidente de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, adopte las medidas pertinentes, a fin de que dotar a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) de los recursos que requiera para su adecuado funcionamiento.

## **V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

- 45. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.
- 46. Para dilucidar lo anterior, debe analizarse si los tribunales colegiados de circuito, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron tesis contradictorias; entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia.
- 47. En efecto, lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales,

ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes<sup>3</sup>.

48. Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Para determinar si existe la contradicción de tesis, conviene atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito, de las que se ha hecho mención en el apartado anterior.
49. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo

---

<sup>3</sup> Tal como lo ilustra la jurisprudencia P./J. 72/2010 **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 7.

de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere la referida necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

50. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.
51. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no, propiamente el sentido adoptado por cada uno de los tribunales, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Los tribunales colegiados contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
  - b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
  - c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con

relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

52. **Primer Requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En el caso, los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Decimonoveno Circuito y Tercero del Decimoquinto Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si a través del juicio de amparo indirecto, los juzgadores federales pueden establecer medidas de reparación por la violación a derechos humanos; es decir, al pago de compensación económica por daños materiales y morales causados por las autoridades responsables o por terceros interesados y a la ejecución de medidas de satisfacción y de no repetición, en términos de la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas.
53. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja relativo, declaró inoperantes los agravios vertidos por los recurrentes sobre la improcedencia decretada por el juez de distrito de la ampliación de demanda de amparo que buscaron promover, al estimar que no colmaba con los requisitos previstos en la Ley de Amparo y que la reparación del daño a la violación de derechos humanos, sería consecuencia de la eventual concesión de amparo.
54. Así, esta Primera Sala determina que el primer requisito de existencia se cumple en todos los casos, ya que, por un lado, los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero del Decimoquinto Circuito y Primero del Decimonoveno Circuito se pronunciaron sobre si los juzgadores de amparo están facultados para imponer condenas de indemnización moral o medidas de satisfacción como medidas de reparación del daño en favor de las víctimas, mientras que en el recurso de queja 47/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, confirmó el desechamiento de la ampliación de demanda determinada por el juez de distrito, ante la deficiencia argumentativa de los recurrentes.

55. De esta manera, se advierte que cada uno de los tribunales contendientes ejerció arbitrio judicial para justificar los fallos correspondientes.
56. **Segundo Requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al *requisito material* consistente en la actualización de un punto de toque, del análisis a las diferentes ejecutorias remitidas a esta Sala, se advierte que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero del Decimoquinto Circuito y Primero del Decimonoveno Circuito divergen en cuanto al tema que se denuncia, pero los hechos y razonamientos sobre los que se sustenta cada decisión judicial no permiten establecer un punto de toque.
57. En primer término, de la lectura al recurso de queja 47/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se advierte que el pronunciamiento se limitó a calificar los agravios dirigidos a revocar el desechamiento de la ampliación a la demanda de amparo, los cuales calificó como inoperantes al considerar deficientes los argumentos de los recurrentes.
58. Por tanto, no puede establecerse un punto de toque con el resto de los criterios, con apoyo en la tesis 2a. CLXXIII/2001 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA<sup>4</sup>”**, que esta Primera Sala comparte.

---

<sup>4</sup> Texto: “De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios,

59. En estas condiciones, es inexistente la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el resto de los órganos jurisdiccionales en contienda.
60. Por otra parte, si bien se aprecia cierta similitud en los razonamientos expresados por los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primero del Decimonoveno Circuito, porque ambos consideraron estar facultados para establecer medidas de reparación por violación a derechos humanos, en favor de las personas afectadas; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito sostuvo que no existe vínculo entre la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas para que los operadores constitucionales establezcan en los efectos del amparo tales medidas de reparación.
61. En este sentido, mientras que los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Decimonoveno circuito basaron su decisión de establecer o confirmar medidas de reparación con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a partir de las responsabilidades internacionales a las que se comprometió el Estado Mexicano; el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito limitó su decisión a la incompatibilidad que existe entre la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas, dando como resultado que las y los jueces federales no puedan establecer medidas de reparación.
62. De esta manera, es evidente que los ordenamientos jurídicos y los hechos sobre los cuales descansó cada uno de los fallos federales impiden que este Alto Tribunal pueda fijar un punto de toque sobre el cual pueda proponer una solución.
63. En razón de lo expuesto, con independencia de si esta Primera Sala comparte lo resuelto en las resoluciones cuya divergencia se denunció y que, en todo caso, no puede ser modificado a través de la contradicción de

---

por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 519.

tesis en términos del artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo<sup>5</sup>, es inviable establecer un verdadero punto de contradicción debido a que los entes jurisdiccionales analizaron cuestiones distintas sobre las que justificaron sus decisiones.

64. Finalmente, a manera de consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre el tercer requisito para establecer la contradicción de tesis, consistente en la formulación de un planteamiento específico al que deba darse respuesta, en los términos en las razones antes apuntadas.

## VI. DECISIÓN

65. De conformidad con las consideraciones que se han expuesto, en los términos del artículo 226, párrafo segundo, de Ley de Amparo, esta Primera Sala determina que es incompetente para resolver la contradicción de tesis denunciada, por lo que hace a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mientras que resulta inexistente la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en contra del emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

66. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala es incompetente para conocer de la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

**SEGUNDO.** No existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en contra del emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

---

<sup>5</sup> **Artículo 226.** [...]

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**TERCERO.** Remítase la presente denuncia de contradicción de criterios al Pleno en materia Administrativa del Cuarto Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.